

marse para remediar los inconvenientes que resultan de la propiedad privada, y las consecuencias que en la organizacion social trae consigo.

APÉNDICE

AL CAPITULO SEGUNDO DE LA PARTE ESPECIAL DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO.

La cuestion de la propiedad es sin duda la cuestion vital de la sociedad. Por eso deben traerse á examen todas las doctrinas, todas las teorías, que tienen la pretension de resolverla cumplidamente. Ahrens da á conocer muchos sistemas, mas no los presenta todos; y es deber nuestro añadir lo mas notable que ha visto la luz pública, desde que aquel escribió su obra. Los límites de una nota en un libro elemental son bien pequeños: procuraremos, pues, aprovecharlos en la exposicion y exámen de la teoría que bajo el título de *Cuestion social*, ó sea *Origen, latitud y efectos del Derecho de propiedad*, hizo publicar en 1839 nuestro economista D. Alvaro Florez Estrada.

Estos son sus principios.

El trabajo del hombre es el único manañial de toda riqueza. Riqueza es todo lo que es producto del trabajo del hombre y que este desea. Todo lo que es don gratuito de la naturaleza, la tierra, el agua, el aire, etc., no son artículos de riqueza. Lo que da la naturaleza, lo da á todos igualmente, para que por medio del trabajo procuren la satisfaccion de las necesidades que la naturaleza les ha dado tambien. No pudiendo recaer el derecho de propiedad sino sobre una riqueza, este derecho por necesidad ha de dimanar primitivamente del trabajo. De consiguiente no concurriendo la intervencion del hombre en la produccion de los dones de la naturaleza,

estos nunca pueden ser la propiedad legitima de ningun individuo, y no siendo el hombre capaz de producir riqueza alguna, sin hacer prévio uso de los dones naturales, comprendidos estos en el derecho de propiedad particular, el género humano queda imposibilitado de ejercer libremente las facultades que el Criador le ha concedido para proporcionarse por medio del trabajo los artículos necesarios á su existencia y goces.

La tierra, pues, siendo el don natural mas precioso, no puede legitimamente ser propiedad de ningun particular. Las leyes, que consagran esta apropiacion, son una violacion manifiesta del Derecho Natural, y la causa de todos los males sociales, porque falsean el sistema social en sus bases mas fundamentales.

La tierra no debe ser propiedad de ningun particular, debe sí ser cultivada y aprovechada por los particulares, y para que esto pueda lograrse en beneficio de todos, el Estado debe ser el dueño del dominio directo de ella, ó por mejor decir, el encargado de distribuirla entre los que hayan de cultivar, los cuales quedarán con el dominio útil, ó con el derecho de sacar de ella todos los frutos, de trasmitirla á otros cultivadores por cualquiera especie de contrato, testamento, etc., con la obligacion de pagar al Estado un cánón que llenará el lugar de las actuales contribuciones.

Para que se realice la transicion del estado actual al estado futuro de la teoría, respetando los derechos adquiridos, bastan dos leyes.

Una que declare que el Estado tiene derecho de tanteo á todas las tierras que los propietarios pongan en venta.

Y otra que imponga una contribucion, cuyo importe sea destinado exclusivamente á comprar fincas raices, que deberán dar por una renta mas bien moderada que subida, á los que las hayan de cultivar y no á otros.

Estos son los principios que constituyen la teoría de Florez Estrada sobre la propiedad, teoría que su autor se complace en llamar nueva y completamente verdadera, siendo en su concepto el primer economista que ha hablado del ori-

gen de la propiedad, y el primero que ha deducido las consecuencias legítimas, que en la materia contiene el principio fundamental de la Economía de Smith. Muy grande hubiera sido nuestra satisfacción, si todos estos extremos fuesen ciertos, pues somos muy amantes de la gloria de nuestros hombres y de nuestra patria, para no contribuir á erigir un templo á la inmortalidad del filósofo que hubiese logrado con sus inspiraciones poner un término á la mayor calamidad que siente el género humano, el sufrimiento de una parte de la población.

Los economistas son en nuestro concepto los que mas han contribuido á dar á conocer las verdades que consagran el principio de la propiedad y su mas justa organizacion; y no pocos de estos han examinado su origen, y han sentado antes que Florez Estrada, que el origen de la propiedad es el trabajo del hombre. Vamos á presentar algunas pruebas. Destut de Tracy en sus *Principios de Economía política*, nociones preliminares, se expresa así: « Por de pronto vemos que la naturaleza, arrojando al hombre á un punto de este vasto universo, donde no parece sino un insecto imperceptible y efímero, solo le concedió sus facultades individuales y personales, tanto físicas como intelectuales, que son su único patrimonio, su sola riqueza primitiva y el manantial de donde salen todas las demás que se procura despues... La aplicacion de nuestras fuerzas á los diferentes seres es la única causa del valor que tienen con respecto á nosotros, y de consiguiente el origen de todo valor, así como la propiedad de estas mismas fuerzas, que pertenecen necesariamente al individuo dotado de ellas, que las dirige segun quiere, es el origen de toda propiedad. » Droz en su *Economía política*, lib. 2º, cap 2º, dice: « La propiedad ha sido conocida aun en el estado social mas simple. Un salvaje es propietario de las flechas que fabrica y de la choza que construye, ha empleado su trabajo en estos objetos, y de su trabajo le resulta el derecho que tiene sobre ellos; si los da trasmite su derecho. Puedo remontarme aun mas; nuestras primeras propiedades son las facultades que hemos recibido

del Autor de los seres. Todo hombre es propietario al menos de su persona. »

Sismonde de Sismondi en sus *Nuevos Principios de Economía política*, lib. 3º, cap. 2º, proclama el trabajo como origen de la propiedad, y la apropiacion de las tierras la considera fundada en el principio de utilidad pública. Y donde con mas claridad expone sus ideas sobre la propiedad en general, y en especial sobre la propiedad territorial, es en sus *Estudios de Economía política*, tom. 4º, ensayo 3º, dice allí: « Hemos reconocido que toda riqueza proviene únicamente del trabajo, porque el trabajo es quien la hace, quien la modifica, ó cuando menos quien recoge todos los objetos de la naturaleza, que aplica el hombre á la satisfaccion de sus necesidades. El suelo que está sometido á los trabajos del hombre, no es una produccion de este trabajo, es un don gratuito de la naturaleza, como el aire, el agua, el fuego, la luz; ¿porqué, pues, una parte del género humano ha de estar desheredado de él? ¿Porqué á la otra se le ha de conceder un privilegio exclusivo? Este privilegio no será tanto mas oneroso, cuanto que está fijada irrevocablemente la cantidad de tierras de que puede disponer una nacion, la cual no pudiendo acrecentarse, dará á sus detentadores toda la fuerza del monopolio? » Desenvuelve su doctrina bajo estos principios, y concluye, que la propiedad territorial no tiene su principio en la naturaleza, sino en la conveniencia pública.

Otros economistas pudiéramos citar que tambien han tratado la cuestion del origen de la propiedad y de su mas justa y conveniente organizacion; pero bastan las citas que hacemos para probar que Florez Estrada no ha tenido razon para decir, que ni un solo economista ha examinado el origen y extension del derecho de propiedad, limitándose todos á hablar acerca de sus efectos.

Pasemos ahora á examinar la teoria.
Ante todo observaremos, que Florez Estrada habla de propiedad y de derecho de propiedad, sin precisar el sentido de estas palabras, sin darlas una significacion exacta y flo-

sófica, sin sacarias de la vaguedad en que las tiene colocadas el lenguaje comun, y esto es un defecto de muchísima transcendencia. Unas veces confunde la propiedad con la riqueza, otras la propiedad con el derecho de propiedad; este le considera unas veces demasiado extricto, otras demasiado lato, y comete el error grave de creer, que el derecho de propiedad, considerado filosóficamente, es el mismo derecho de propiedad con todos los abusos, con todas las injusticias que han consagrado las legislaciones.

El hombre tiene un fin, que es el desenvolvimiento completo de su naturaleza, y este desenvolvimiento no puede realizarse, sin que se cumplan innumerables condiciones, entre las cuales hay muchas que dependen de la voluntad de los otros hombres. El desenvolvimiento de la naturaleza humana provoca lo que se llaman necesidades, y estas necesidades deben ser satisfechas, pues de lo contrario el hombre iria por opuesta senda á la que le tiene señalada su destino, iria contra su destino. Todo lo que es propio para satisfacer las necesidades del hombre; todo lo que propio para conservar y desenvolver su naturaleza; todo lo que es un medio para que realice su destino; todo esto constituye su propiedad, todo esto es *propiedad* del hombre. Los hombres viven en sociedad, y esta sociedad, si bien por una parte los multiplica los medios de existencia y desarrollo, por otra hace indispensable la justa limitacion de sus pretensiones, de manera que la propiedad de cada uno está *limitada* por la propiedad de los otros. El conjunto, pues, de condiciones que deben realizarse dependientes de la voluntad humana para la obtencion, mantenimiento y empleo de propiedad de cada uno, constituye el *derecho de propiedad*. De estos principios fácilmente se deduce que el derecho de propiedad es un derecho natural, primitivo, inherente á la naturaleza del hombre, que tiene el mismo fundamento, el mismo fin que los otros derechos de esta especie, que su origen está en la necesidad de la conservacion y desarrollo de la naturaleza humana, en consonancia con su destino ó fin.

Descendiendo de la altura de estos principios filosóficos, vamos á juzgar por ellos la teoria de Florez Estrada. « El origen y fundamento del derecho de propiedad, dice, es el trabajo del hombre. Lo que da gratuitamente la naturaleza, lo da á todos igualmente, porque no interviniendo el hombre en la produccion de los bienes de la naturaleza, estos nunca pueden ser la propiedad legitima de ningun individuo. Apropiarse estos dones, es privar á una parte del género humano del uso de las facultades que le ha dado el Criador, para que por su medio se procuren lo que necesitan para existir y gozar. La tierra es un don de la naturaleza, como el aire, la luz; de consiguiente la tierra no puede ser la propiedad de ningun individuo. »

El hombre viene al mundo con necesidades y está provisto por la naturaleza de ciertas facultades, las cuales puestas en ejercicio han de procurarle la satisfaccion de aquellas. Bajo este aspecto, el trabajo, ó mas bien la actividad humana, es un principio sagrado, un principio que no se debe despreciar ni desatender en ninguna ocasion, ¿ pero este principio por sagrado y santo que sea, es el principio del derecho de propiedad? Fácilmente se concibe, que el trabajo necesita, como precedente indispensable, la existencia de las cosas sobre que ha de recaer, y la ocupacion exclusiva de estas cosas, mientras que el trabajo recae sobre ellas. Los dones de la naturaleza son el teatro del trabajo y la ocupacion de mayor ó menor cantidad de estos dones, de tal ó cual clase de ellos, es la primera apropiacion que hace el hombre. El trabajo no es siempre el título legítimo de la propiedad, ni tampoco su medida legítima. Si yo trabajo sobre una cosa destinada ya por otro á la satisfaccion de sus necesidades, ó sobre una cosa que yo no necesito y si otro hombre que tengo á mi lado, la propiedad que me da mi trabajo es injusta, es legítima. Ademas, si mi trabajo pusiese el sello á mi propiedad, esta no tendria otros límites que los de aquel, y si así fuese, sucederia que siendo determinada la cantidad de ciertas cosas, los otros hombres que, no por su culpa, sino por accidentes que no estaba en su mano remediar, habian faltado

á hacerlas suyas por su trabajo, serían víctimas de la anticipación y desmedida aplicación del trabajo de los primeros. Se ve, pues, que el trabajo no es el fundamento y origen del derecho de propiedad. Las necesidades humanas, tanto físicas como intelectuales, crean la propiedad, y el derecho de propiedad le constituyen las condiciones que deben tener lugar para que se adquiriera, mantenga y emplee la propiedad de cada uno.

Dice Florez Estrada, « que los dones de la naturaleza no deben ser propiedad de ningún individuo; y que así como el aire, la luz, el agua no están apropiados, tampoco debe estarlo la tierra. » Aquí hay muchos errores. En primer lugar los dones de la naturaleza son la propiedad primordial de los hombres: sin estos dones era imposible la existencia y desarrollo de la naturaleza humana. Hemos visto también que el trabajo del hombre no da un paso sin identificarse con estos dones, y que el primero no puede tener efecto sin la apropiación de los segundos. El agua que bebo, el aire que respiro, el fuego que me calienta, la carne con que me nutro, todo me lo apropio, todo satisface necesidades mías propias. La apropiación de los dones naturales puede y debe ser mas ó menos extensa, según sea la naturaleza de estos dones, y su abundancia relativamente á las necesidades de los hombres. Esta observación ha escapado á Florez Estrada, y por eso confunde la tierra con el agua y con el aire. Hay dos clases de estos dones, la primera comprende todos aquellos que la naturaleza nos presenta en tanta abundancia y tan concluidos, que la industria humana es impotente para aumentarlos ni para perfeccionarlos; el hombre los toma de ese depósito siempre perenne, y los aplica á sus necesidades. El aire, la luz y otros están en esta categoría. Hay otros que la naturaleza los presenta en cantidad limitada y susceptible de innumerables transformaciones, de manera que el trabajo del hombre tiene que unirse á ellos, no tan solo para aplicarlos inmediatamente á la satisfacción de sus necesidades, sino para disponerlos y convertirlos en objetos útiles, para aumentar todo lo posible los

medios propios para satisfacer todas las necesidades de su naturaleza. De la limitación de estos dones y su estado imperfecto respecto á la producción nace, pues, la necesidad de una apropiación mas extensa y de diferente naturaleza que la apropiación de los dones de la primera clase. Los primeros se apropian para consumirlos inmediatamente, satisfaciendo las exigencias de nuestra naturaleza: los segundos se apropian para hacerlos mas productivos, para aumentar los medios de satisfacer las necesidades humanas. En esta categoría está la tierra y otros que, aunque dones naturales, son de una naturaleza diferente á la de los de la primera clase, de modo que la cuestión social es esta, y no la que propone el autor que impugnamos. *¿Cuál es la organización que debe darse á la propiedad del suelo, para que produzca mayor número y cantidad de objetos propios para satisfacer las necesidades de la naturaleza humana y se distribuyan en proporción de las necesidades de cada uno?* La tierra es una propiedad, y el derecho de propiedad no excluye ni puede excluir la apropiación del suelo.

La doctrina de Florez Estrada lleva embebidas algunas contradicciones, lo probaremos. « La tierra, dice, es un don de la naturaleza, y como tal no puede estar comprendido en el derecho de propiedad particular; si así sucediese, quedaría imposibilitada una parte del género humano de ejercer libremente las facultades que el Criador le ha concedido; para proporcionarse por medio del trabajo los artículos necesarios á su existencia y goce. » Si, pues, es cierto que una parte del suelo no debe ser la propiedad de un individuo; si es cierto que la tierra, este don sin duda el mas precioso de la naturaleza, no debe, ni en la mas mínima porción, pasar al derecho de propiedad particular, es indudable que tampoco puede ser propiedad de muchos individuos reunidos, ni pasar al derecho de propiedad nacional. Si Florez Estrada rechaza como una usurpación, como una violación del Derecho Natural la apropiación del terreno particular, ¿porqué aprueba, porqué admite y consagra la propiedad nacional? Si un individuo puede decir á otro

individuo: tú me usurpas lo que el Criador nos ha dado para ti y para mí, ¿porqué una nacion no podrá tambien decir á otra nacion, tú me usurpas lo que el Criador á ti y á mí y á todo el género humano nos ha dado? Los habitantes de la Zona-tórrida y los que pueblan los fríos países próximos á los polos, ¿no podrian reclamar con justicia el suelo, el cielo y el sol de los que viven en las zonas templadas? No admitir la apropiacion del terreno por los individuos, y admitirla por la reunion de los individuos, llamada nacion, es una contradiccion.

Tambien la hay en defender que la tierra no debe entrar á ser de derecho y de propiedad particular, y en proponer que la tierra se dé por el Estado á los particulares que han de cultivarla, sin mas gravámen que una renta módica, y sin mas restriccion que la de tenerla mientras la cultiven, y caso de que la transmitan que sea á manos trabajadoras. Esta organizacion que quiere dar á la propiedad territorial Florez Estrada, no destruye de ninguna manera el principio del derecho de propiedad; no hace mas que organizarle de un modo en muy poco diferente á como está organizado en la actualidad. Y si no dígasenos. El que adquiere mas extension de terreno de manos del Estado, ¿no excluye de su cultivo á todos los demas? ¿No es árbitro de cultivarle, segun tenga por conveniente? ¿No disfruta exclusivamente de sus frutos? ¿No lo transmite por herencia á sus hijos, y aun por cualquier contrato á los extraños, con tal que sean trabajadores? Los propietarios actuales, si se exceptúa la facultad que tienen de poder arrendar su terreno por una renta, no gozan de mas derechos que los cultivadores de Florez Estrada, y es indudable que el derecho de propiedad no lo constituye el derecho de arrendar. Y el derecho de propiedad, considerado filosóficamente, ¿no lleva como condicion la idea de cultivo, de aprovechamiento, de produccion? Si, pues, se conserva el principio del derecho de propiedad, entendido este como debe entenderse, en la organizacion de la propiedad territorial que aconseja Florez Estrada, ¿porqué dice, la tierra no puede pasar al derecho

de propiedad particular? Decir que la tierra no puede ser la propiedad legitima de ningun individuo, que no puede pasar al derecho de propiedad particular, y fundar luego la organizacion de la propiedad territorial sobre la base del derecho de propiedad es otra contradiccion.

¿Y á quién propone Florez Estrada como distribuidor de la propiedad territorial nacional? Al Estado, es decir, á los hombres del poder. Oigamos como se expresa M. Pecqueur, autor nada preocupado en favor del derecho de propiedad individual, en su *Economía Social*, capitulo 45, cuando habla de la distribucion de la riqueza encomendada al Estado, atendida la moralidad actual. « La propiedad y la herencia en nuestro estado imperfecto son prendas de libertad, de actividad, de emulacion. Si no se las adquiere, la una por sí misma, y la otra por la trasmision hereditaria paterna, no se las tendrá, sino por la voluntad, la eleccion, ó el arbitrio de los hombres gefes supremos, viniendo así á caer en la investidura gubernamental teocrática, en la infalibilidad papal temporal; creando otro modo de posesion y de trasmision, que tambien da entrada á las pasiones, á las injusticias y á las demas imperfecciones humanas, y no teniendo en cuenta que se pierden la libertad espontánea y la energía, y que los hombres quedan con andadores como los niños. Para pasarse sin la institucion de la propiedad, es necesario, repetimos, la obligacion y la perfeccion fraternales, no de un número pequeño, sino de la inmensa mayoría, ó de lo contrario, todo peligra. »

El padecimiento y privaciones de la mayor parte del género humano merece llamar muy seriamente la atencion de los hombres pensadores, y el que descubra el remedio á este mal, quedará, á no dudarlo, divinizado y adorado de las generaciones que le sobrevivan. Florez Estrada, llevado de este laudable objeto, ha dado una prueba del interés que le inspiran estas clases desgraciadas, ha propuesto lo que en su entender ha creido era la panacea universal; aunque no haya procedido como médico hábil y afortunado. Para nosotros basta esta intencion para tributarle los elogios que

nos merecerán siempre los hombres que dedican su vida á la mejora y felicidad de sus semejantes. Por desgracia hay algunos elementos en el mundo que, por mas que se luche para destruirlos, no desaparecerán jamás: la pobreza y el vicio podrán revestirse con diferentes formas, podrán afligir con mas ó menos intensidad á la humanidad; pero todo el poder humano no será bastante á cortarles la cabeza.

Ricos y pobres han existido siempre, ricos y pobres existirán, y sin duda crecería en desproporcion el número de estos, si se realizase la teoría que hemos combatido; la riqueza y la pobreza son hasta necesarias para el progreso del género humano, segun la opinion de uno de los mas celosos defensores de la clase que menos goza en la sociedad. Sismonde de Sismondi, en sus *Estudios de Economía Política*, ensayo 3º, pág. 473, dice: « ¿ Todos los propietarios deben ser trabajadores? No. Tomemos la sociedad como está con pobres y ricos, y tengamos como ventajosa á su desenvolvimiento esta variedad de condiciones. La clase de los ricos mas parece necesaria, porque hay facultades del alma y de la inteligencia que no se desenvuelven, sino en medio del sosiego, porque la actividad material embota las otras facultades, porque la atencion continua á los intereses pecuniarios apoca el corazon, porque los progresos del espíritu humano, que mas belleza presentan, deben hacerse de una manera desinteresada, y no arrastrados por el lucro; porque una nacion compuesta de hombres todos iguales, aunque se les suponga bien alimentados, bien vestidos, con buenas habitaciones y sin trabajar mas que lo que les permita su salud, nos pareceria desheredada de los mas preciosos dones, que ha concedido al hombre la providencia, si era incapaz de elevarse á las bellas artes, á las ciencias superiores, á la sublime filosofia; y con mayor razon sino estaba en situacion de cultivar bastantemente las ciencias sociales, guardadoras de su propia felicidad. No creemos que los hombres que deben servir de antorcha á la humanidad nazcan de ordinario en el seno de la clase rica; pero ella sola los aprecia, y tiene tiempo para gozar de sus tra-

bajos. Pueden ser considerados los ricos como los consumidores, mas bien que como los productores de las riquezas intelectuales. Sin ellos, los progresos de las artes, de las letras, de las ciencias, que no tuviesen una utilidad inmediata, no serian demandados, se abandonaria todo lo que hay de trascendental en el desarrollo del hombre. »

No aprobamos todas las ideas de Sismondi; pero si estamos conformes con él, en que estas dos clases, pobres y ricos, existirán siempre en la sociedad; y añadimos que el progreso social marcha, no á disminuir el número de los ricos, sino á disminuir el número de los pobres.

Basta lo dicho para persuadirse que la teoría de Florez Estrada no ha hecho adelantar nada la solución de la que con razon se llama *Cuestion social*. Nos reservamos para otro trabajo, que tenemos proyectado, explicar mas nuestras ideas sobre esta teoría, exponer y refutar otras que merecen tambien la atencion pública, y presentar nuestras doctrinas sobre los fundamentos filosóficos del derecho de propiedad y la mejor organizacion de esta en la vida social.

CAPITULO III.

DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Réstanos tratar en la materia general de propiedad una cuestion muy controvertida, la de la propiedad intelectual. Un número considerable de autores miran la propiedad intelectual, tan fundada en derecho, como la propiedad ordinaria, y califican de verdaderos robos las falsificaciones de las obras de la inteligencia; pero otros filósofos y jurisconsultos sostienen, que no hay propiedad intelectual, propiamente hablando, y que ni aun se podrá deducir de la naturaleza del contrato, concerniente á la edicion de la obra, la injusticia de las falsificaciones.

Al tratar esta cuestion, generalmente se colocan los autores de una y otra opinion en el terreno del derecho con-

venencial, para probar, por la naturaleza, bien del contrato expreso, que interviene entre el autor y el librero, bien de la venta de los ejemplares hecha por el librero, bajo condiciones tácitas, la injusticia ó la legitimidad de la falsificación. Según la opinion de los unos, el autor limita en su contrato con el librero el número de manifestaciones materiales de su pensamiento, y el editor vende los ejemplares bajo la condición tácita, pero *inteligible* de que no haga de ellos el comprador un uso contrario á los intereses de los dos principales interesados en la edicion de su libro. Los adversarios de esta opinion no encuentran gran dificultad en probar, que la venta, aunque sea condicional, no puede impedir al primer comprador, que ceda un ejemplar sin condiciones á otro, que lo reimprima. Otros sostienen una razon, en apariencia mas especiosa, que el autor ó el editor no venden nunca mas que una *copia*, y que nadie adquiere el derecho de servirse de la copia, como si fuese el original, lo que se haria por la falsificación. El falsificador hace abstraccion de esta circunstancia, hace uso del libro, á la manera que lo usaria, prestándolo para su lectura á cien individuos.

Reconociendo otros autores la ninguna fuerza de los argumentos sacados del derecho convencional ó real, han querido que se considere la falsificación como un atentado á un derecho personal. Kant estableció respecto á esto la proposición, que cualquier autor puede pretender por un derecho absoluto, que nadie le haga hablar al público en otro concepto que en su nombre, y que las relaciones del editor con el autor se las considere por eso como una gestión de negocios en nombre de otro, autorizado por el autor. Mas, en primer lugar, el falsificador no pretende hablar al público en su nombre, deja hablar al autor, cuyo órgano fortifica. En segundo, difícil seria á Kant deducir esta proposición del principio general del derecho, porque mas bien contiene una regla de moral social, que un principio de derecho, cuyo no reconocimiento atente á la coexistencia social de los hombres.

Por otra parte, el principal argumento en que se apoyan los autores, que no admiten la injusticia de la falsificación, atendido el derecho natural, es todavía mas débil. Dicen que no hay propiedad intelectual, porque las ideas, las verdades no pertenecen á nadie, son del dominio general de todos los espíritus. Pero las obras intelectuales no son la toma de posesion de ideas enteramente formadas, son combinaciones, trasformaciones, desenvolvimientos de ciertas ideas generales, de ciertos principios de las ciencias y de las artes. A los autores que hacen uso de este argumento para combatir la propiedad intelectual, les costaria mucho mas probar la existencia de la propiedad material; porque las cosas materiales, que son objeto de esta propiedad, no son tampoco mas que combinaciones particulares de los elementos generales de la naturaleza que, como tales, no pertenecen á nadie, y aun mas, estas combinaciones se distinguen de las del espíritu, en que se las encuentra completamente formadas por la naturaleza, en que se las puede ocupar sin dificultad. No con esta facilidad puede lanzarse el hombre á los dominios de la inteligencia; la toma de posesion de las verdades generales exige ya de por sí un trabajo del espíritu humano, trabajo que, para que termine en una invencion, ó en una obra intelectual, debe ser regular y sostenido. Si, pues, en alguna parte puede reconocerse el trabajo, como una condición de la propiedad, sin duda es en las obras de la inteligencia.

Todos estos razonamientos en pro y en contra de la propiedad intelectual pecan, según nuestro modo de pensar, en un mismo defecto; en considerar la cuestion de una manera *abstracta*, en hacer abstraccion del *objeto* que se propone el autor, y no examinar si este objeto es racional y si lo es de tal modo, que no pueda llegar á él, sin que la sociedad le suministre ciertas *condiciones*, que son las que constituyen el derecho relativo á este asunto. Así que, el autor en el mayor número de casos se propone, publicando y vendiendo su descubrimiento ó su obra intelectual, un *doble fin*; un *fin intelectual*, queriendo que el público participe de sus

concepciones científicas, literarias, industriales, etc., y un *fin material*, queriendo proporcionarse por fruto de su trabajo intelectual los medios y las condiciones de la existencia física. El segundo fin es, pues, en nuestro estado social tan legítimo, como el primero. Si el autor es rico y aspira á la propagacion de sus ideas ó descubrimientos, venderá su obra á tan bajo precio, como juzgue á propósito para hacerla accesible á la fortuna de aquellos á quienes se dirige; pero nadie tiene *derecho* de imponerle esta generosidad, que no es mas que un acto de buena voluntad, por lo cual pertenece exclusivamente á la *moral*.

El fin lucrativo que se propone el autor, es tan racional como el de todos los que quieren adquirir su bienestar físico por un trabajo legítimo. Este fin debe estar de consiguiente reconocido y garantido por la sociedad, y las *condiciones* que esta debe suministrar para que se pueda lograr aquel fin, y para que el autor pueda reclamar, como un derecho arreglado al principio general de justicia, evidentemente consisten en que impida que nadie multiplique por medio alguno el número de ejemplares, calculado para cubrir los gastos de impresion y de venta, y dar al autor, que ha hecho público su trabajo, el honorario, que generalmente es bastante módico.

Mas hay un interés, *un derecho general*, de la sociedad, que se eleva sobre la propiedad intelectual, considerada como propiedad privada y exclusiva, lo mismo que sobre la material, derecho que exige que esta propiedad tenga sus límites, que no penda de la disposicion arbitraria y exclusiva del autor ó de sus herederos, y que no se prive á un número considerable de personas de la utilidad de las ideas ó descubrimientos científicos, literarios, industriales, por la dificultad de adquirir las obras ó los secretos de la invencion. Este derecho de la sociedad respecto á la propiedad del pensamiento, cuando este ha llegado á ser público, es de una importancia y extension tanto mayor, cuanto que el desenvolvimiento social, el fin comun de los hombres de-

pende en gran parte de la propagacion de las obras de la inteligencia.

El derecho natural prueba con esto, por una parte, la existencia de un derecho privado de propiedad intelectual, y al mismo tiempo, por otra, la existencia de un derecho social relativo al mismo objeto. Así es, que la propiedad intelectual presenta las mismas cuestiones que la propiedad material; pero á la política corresponde tambien indicar las medidas justas, que deben adoptarse para que el derecho privado pueda ser limitado por el derecho general de la sociedad (35).

CAPITULO IV.

DE LA SUCESION.

La cuestion de la sucesion que se une intimamente con la de propiedad, debe sin embargo ser resuelta en gran parte segun los principios del derecho de familia, que en esta materia generalmente se han perdido de vista.

En cuanto á la manera de tratar y resolver la cuestion de saber si la sucesion testamentaria y la abintestato están fundadas en el Derecho Natural, hay gran diferencia entre los autores antiguos y las escuelas modernas. Los escritores del siglo xvii y sus partidarios del xviii, tales como Hugo Grocio, Puffendorf, Wolf, Barbeyrac, etc., admiten casi sin exámen el derecho de testar como la sucesion al intestato, mientras que la mayor parte de los autores que han escrito desde Kant, tales como el mismo Kant, Fichte, Gros, Krug, Haus, Droste-Hulshoff, Rotteck, etc., procuran demostrar que ninguna especie de sucesion está fundada en el Derecho Natural.

Segun estos últimos autores, no hay sucesion testamentaria, porque extinguiendo la muerte todos los derechos del hombre, el principio de que cada uno puede disponer á su gusto de sus bienes, no es susceptible de aplicacion. La

misma razon obra contra la sucesion abintestato, la que no puede justificarse por la suposicion de una comunidad de intereses ó de una co-propiedad, que haya existido entre el difunto y sus próximos parientes, y que establezca una especie de identidad de personas, porque en esta suposicion habria tal union entre el difunto y sus herederos, que estos estarian obligados á aceptar todas las sucesiones, sin tener el derecho de repudiar la que fuese onerosa.

Algunos autores han pensado que en el caso de que hubiese habido una *convencion* entre el difunto y sus herederos, con respecto al traspaso de sus bienes, la sucesion estaria fundada en los principios que reglan los contratos. Pero igualmente se ha objetado á esta sucesion convencional, que tal contrato con condicion suspensiva, no tendria objeto desde el momento en que la condicion se cumpliera, porque los derechos de un individuo se extinguen con su muerte.

Estas diferentes opiniones creemos que nacen de un principio demasiado estricto. Los autores que las han emitido han adoptado generalmente el principio de Derecho, tal como Kant lo habia establecido; pero que como hemos visto, no explica sino de una manera parcial la idea de la justicia. Examinada, segun nuestro principio mas completo de Derecho, la cuestion testamentaria y abintestato, tiene una solucion muy diferente.

El Derecho, como hemos visto, tiene por objeto procurar los medios y las condiciones para el desenvolvimiento del hombre en todas sus relaciones, y para la satisfaccion de todas las necesidades intelectuales, afectivas y físicas, fundadas en la naturaleza humana. Así que, la naturaleza ha dotado á todos los hombres de sentimientos de amor, de afecciones para con sus parientes, como para con sus descendientes. Estas relaciones afectivas, mientras existen por una ú otra parte, deben ser reconocidas por el Derecho, que debe procurar las condiciones, para que puedan subsistir y desenvolverse. Se trata, pues, de saber, si el derecho de testar, como la sucesion abintestato no deben conside-

rarse como condiciones necesarias para la expresion y conservacion de la familia. Sin duda, habrá algunos que nieguen el carácter de necesidad á estas condiciones, alegando que estas afecciones pueden existir y sostenerse sin el vehiculo de los bienes materiales. Sin embargo, este argumento desconoce la naturaleza del hombre, que no es puramente intelectual, sino que á la manera que el espíritu se manifiesta por el cuerpo, quiere tambien expresar su amor, sus afecciones por medio de alguna cosa sensible y material. Del mismo modo que una comunidad de bienes, para no ser destructora de la personalidad y de las afecciones personales, deberia garantir al individuo una esfera de bienes propios, de los cuales pudiera disponer á voluntad de sus impulsiones, de sus pensamientos y de sus sentimientos, del mismo modo el hombre debe tener libertad de atestiguar aun por el caso de muerte sus afecciones á sus parientes y á otras personas. El principio de que todos los derechos se extinguen con la muerte de una persona, se extiende mucho; es preciso limitarlo, para que sea justo en su aplicacion. Sin entrar en consideraciones trascendentales, y sin considerar precisamente, como algunos lo han hecho (56), el derecho de testar, como una consecuencia de la inmortalidad del hombre, es cierto, sin embargo, que el respeto á la última voluntad del hombre está generalmente en los sentimientos de sus parientes y de sus amigos. Estos sentimientos están fundados en la naturaleza humana, y por consiguiente, mientras tanto que la última voluntad no hiera los derechos de un tercero, el Derecho debe procurar las condiciones de su ejecucion. Por otra parte, se va demasiado lejos, pretendiendo que la voluntad no pueda tener efecto alguno despues de la muerte. Así como la actividad de cualquier hombre, en cualquiera esfera subordinada que haya vivido, se extiende por sus efectos mas allá de la muerte, del mismo modo, no hay razon para que la sociedad se oponga en derecho á que la voluntad, cuando reserva algunos efectos para el caso de muerte sin desatender la justicia, reciba su ejecucion.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO
BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE DERECHO

MEXICO REYER

Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

En cuanto á la sucesion *abintestato*, se justifica igualmente por lá union de afectos que, segun la regla, existia entre el difunto y sus mas próximos parientes.

Sin embargo, no podrá justificarse en Derecho Natural la herencia testamentaria ó *abintestato*, sino con respecto á los objetos que han estado, en cierto modo, impregnados de la persona del difunto, por ejemplo, la casa, las obras ejecutadas por él, algunos objetos de recuerdo, etc. Fuera de estas cosas, que pudieran llamarse objetos de afeccion, la sucesion no es mas que una institucion civil, sostenida por las leyes por razones semejantes, aunque menos fuertes y menos numerosas, que las que justifican en nuestra sociedad el sistema de la propiedad privada.

Una politica fundada en el principio de justicia exige que se tomen con respecto á las sucesiones las medidas legislativas que se han indicado al hacer el exámen de la organizacion social de la propiedad (57).

FILOSOFIA DEL DERECHO.

SEGUNDA PARTE ESPECIAL.

SEGUNDA DIVISION.

DERECHO SOCIAL.